

EL DERECHO A LA PRUEBA EN RELACIÓN A LA MOTIVACIÓN JUDICIAL DE LAS SENTENCIAS EN LOS PROCESOS CIVILES



Por: Erickson Costa Carhuavilca

SUMARIO: I. MARCO METODOLÓGICO. I.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. I.2 PROBLEMA PRINCIPAL. I.3 OBJETIVO PRINCIPAL. I.4 HIPÓTESIS PRINCIPAL. I.5 VARIABLES. II. MARCO TEÓRICO. II.1 PRUEBA JUDICIAL II.2 DERECHO A LA PRUEBA. II.3 EL PRINCIPIO DE INTERÉS PÚBLICO DE LA PRUEBA. II.4 EL PRINCIPIO DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. II.5 EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LA VALORACION DE LA PRUEBA. III. MARCO JURISPRUDENCIAL. IV. CONCLUSIONES. V. RECOMENDACIONES. VI. BIBLIOGRAFIA

RESUMEN:

La presente investigación aborda la importancia del Derecho a la Prueba como derecho fundamental en relación a la Motivación Judicial de las sentencias en los procesos civiles, lo que conlleva a que se pueda afirmar que este derecho puede ser garantizado cuando se realice una debida valoración de los medios probatorios por los órganos jurisdiccionales que conocen los conflictos civiles y así garantizar Principio al Debido Proceso en armonía con un Estado Constitucional y de Derecho.

Palabras claves: Prueba – Motivación – Valoración – Principios – Procesos Civiles

ABSTRACT

The present research addresses the importance of the right to test as a fundamental right in relation to the Judicial Motivation of judgments in civil cases, which leads to it can be said that this right can be guaranteed when making a

proper assessment of the forms of evidence by courts hearing civil conflict and thus ensure the Due Process Principle in keeping with a constitutional rule and law.

Keywords: Test - Motivation - Assessment - Principles - Civil Proceedings

I. MARCO METODOLÓGICO

I.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente artículo de investigación abordará el tema concerniente al Derecho a la Prueba, teniendo presente su naturaleza jurídica como derecho fundamental y como se manifiesta en relación a la motivación judicial de las resoluciones judiciales en los procesos civiles, para lo cual conforme los conceptos teóricos y aunado a la jurisprudencia casatoria en aquellos casos que son materia del ámbito civil, se puede afirmar que de haber una debida valoración de los

medios probatorios admitidos en los procesos civiles se puede garantizar el debido proceso en las sentencias que emiten los diversos órganos jurisdiccionales que conocen y resuelven los conflictos con relevancia en el derecho civil, por consiguiente se hace necesario abordar el siguiente problema conforme lo expuesto y el desarrollo de la presente investigación.

I.2 PROBLEMA PRINCIPAL

- ¿Cómo se garantiza el derecho a la prueba en relación a la motivación judicial de las sentencias en los procesos civiles?

I.3 OBJETIVO PRINCIPAL

- Demostrar cómo se garantiza el derecho a la prueba en relación a la motivación judicial de las sentencias en los procesos civiles

I.4 HIPÓTESIS PRINCIPAL

- El derecho a la prueba en relación a la motivación judicial de las sentencias en los procesos civiles se garantiza con una debida valoración de los medios probatorios.

I.5 VARIABLES

- Variable independiente: Derecho a la prueba
- Variable dependiente: Motivación Judicial
- Variables intervinientes: Medios Probatorios - Procesos Civiles - Sentencias

II. MARCO TEÓRICO

II.1 PRUEBA JUDICIAL

La prueba judicial puede entenderse como los argumentos o motivos que se desprenden de las fuentes o medios de conocimiento de los que hacen uso las partes o los intervinientes en el proceso para conformar la convicción del juez sobre los hechos que son los presupuestos de sus intereses materiales perseguidos. En este con-

cepto se reúnen las tres acepciones como puede ser entendida la prueba judicial: como argumentos sobre la existencia de los hechos, como instrumentos que contienen tales argumentos y como convicción del juez sobre los hechos que se forman a partir de los argumentos.¹

Devis Echandía define las pruebas judiciales como: “el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso”.² Este concepto se complementaría con la capacidad legal que tiene el juez o tribunal para solicitar pruebas de oficio.

De otro lado se afirma que la “prueba en materia jurídica es aquella en la cual los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por leyes. Este criterio señala que la prueba debe cumplirse en determinado tiempo y de cierta forma y no está sujeta al arbitrio de las partes.”³

Se puede afirmar en consecuencia que la prueba judicial, es el proceso de justificación de los hechos controvertidos existentes en una litis, regulados a través de un conjunto de normas jurídicas, ya que la prueba es una parte integrante de un proceso que tiene como finalidad la reconstrucción de los hechos o actos que propiciaron el problema a efectos de determinar de una manera clara y precisa si el actor tiene razón al ejercitar las acciones materia del juicio, y hasta qué punto tiene el demandado razón al oponer sus excepciones, ya que para lograr efectivamente la defensa judicial de un derecho, no basta provocar con la demanda la actividad del

1 PICÓ I JUNOY, Joan. Derecho a la prueba en el proceso civil. JM Bosch. Madrid. 1996. p.18-19

2 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial UNIVERSIDAD. Bogotá. 2004. p. 28

3 DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Civil. Vol. I. 2ª Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1985. p. 747

órgano juzgador, sino que es necesario rendir la prueba de la existencia del derecho cuya protección sea ilícita.

La simple afirmación hecha por una persona, en interés propio no puede considerarse como una verdad plena por lo que es necesario que las afirmaciones estén respaldadas por todas las pruebas pertinentes conforme lo señala la Constitución y las leyes. Por lo que se puede decir que un derecho, aunque realmente exista, si no es posible probarse, es como si en realidad no existiera, y por consiguiente, si el actor no prueba el fundamento de su acción, se declarara absuelto al demandado y viceversa, si el demandado no prueba el fundamento de sus excepciones, se le condenara al cumplimiento de las obligaciones nacidas del ejercicio de la acción promovida por el actor en el supuesto caso de que previamente este haya probado los fundamentos de su acción.

II.2 DERECHO A LA PRUEBA

Los derechos fundamentales tienen dos perspectivas: la subjetiva y la objetiva. Desde la objetiva los derechos fundamentales muestran “[...] su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado”. En este sentido los derechos fundamentales asumen, en el conjunto normativo, el carácter de principios, como punto referencial del ordenamiento.

La vertiente subjetiva consiste en la posibilidad de los individuos de ejercitar y exigir la protección de los derechos; a la vez, que son el elemento esencial del conjunto normativo, asumen el carácter de posiciones jurídicas exigibles por los individuos.⁴

Precisamente, la acepción de prueba como convicción se erige en el contenido esencial del derecho a probar. Este contenido esencial aglutina los demás componentes del derecho a probar: a asegurar los instrumentos o las fuentes de prue-

ba, a solicitar medios de prueba, a la admisión, a la práctica y a la valoración; asimismo, incluye el proponer al juez argumentos de prueba y a contradecir los que este aduzca como fundamento de su convicción.

El contenido esencial de este derecho pone el acento en uno de sus aspectos más característicos y es la conexión entre la actividad procesal y el derecho material. Conexión que no es otra, que la verdad sobre los presupuestos fácticos del derecho material. La prueba es el elemento conector entre el derecho procesal y el sustancial, es el puente entre ellos.

Las instituciones procesales y sus garantías son los condicionamientos de legitimidad constitucional de la determinación que hace el juez sobre la verdad jurídica y fáctica. Las diversas garantías procesales y probatorias son instrumentos de validez constitucional de la decisión del juez sobre la verdad jurídica y la verdad fáctica.⁵

Debe tenerse presente que la adjudicación del derecho sustantivo en el Estado de Derecho se supedita a la coherente interpretación de las normas que regulan tal derecho —*Quaestio iuris*— y de la convicción sobre los hechos que son el presupuesto del mismo —*Quaestio facti*—. El derecho a la prueba tiene como contenido principal la facultad de la parte o del interviniente de exigir un determinado contenido de la verdad sobre los hechos favorables al interés material que persigue.

En estas condiciones el papel del debido proceso es configurar y limitar el contenido de esa verdad a los condicionamientos de validez constitucional o legal. Y la función del derecho al acceso a la justicia es exigir una respuesta del juez sobre el derecho material en discusión, condicionando el contenido al debido proceso. La prueba entendida en su acepción de instrumento debe seguir el debido proceso en su con-

5 FERRAJOLI, Luigi. El Garantismo y la Filosofía del Derecho. Universidad Externado de Colombia, Bogotá. 2000. pp. 122 y sgtes.

4 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Op. Cit. p. 28



figuración legal como derecho. El debido proceso, en general, sirve de presupuesto de validez en la obtención de la verdad de los hechos.

El derecho a la prueba, en esencia, busca convencer al juez sobre un determinado sentido de la verdad de los hechos para satisfacer el interés material perseguido. El papel del debido proceso y del acceso a la administración de justicia es el de delimitar y restringir el derecho a la prueba.

II.3 EL PRINCIPIO DE INTERÉS PÚBLICO DE LA PRUEBA

El objetivo de que el juez falle conforme a Derecho (y también a la Justicia) al que se encamina la actividad probatoria, encarna no sólo un interés privado de las partes, sino asimismo un interés público y general del Estado, que delinea el propio proceso y justifica todas sus categorías.⁶

La prueba no persigue un interés exclusivamente privado, aunque éste sea su motor (principio dispositivo). Una vez puesto en movimiento el instrumento jurisdiccional, se involucra el referido interés público, de tal manera que la prueba no puede ser ajena al mismo.

Barrios de Angelis, al considerar los caracteres de las normas procesales, entiende que, “la asignación de estas normas al derecho público significa que sus problemas de interpretación deberán regirse por principios de derecho público antes que por los del derecho privado”⁹³. Gelsi Bidart⁹⁴ por su parte enseña que, “en definitiva, no es cada norma procesal, sino la existencia del proceso para asegurar cada derecho (principio de la necesidad del proceso), la reglamentación del proceso prefijada legalmente (principio de la prefijación legal del procedimiento) y de manera que permita efectivamente la defensa del derecho (principio del debido proceso), lo que básicamente abarcaría la aplicación del princi-

pio de orden público al ámbito del proceso”⁷.

El juez no puede dejar de tener interés en que su sentencia sea justa y, por consiguiente, en que la actividad procesal le suministre, cuanto posible, los medios necesarios para decidir bien. No sería razonable acusarlo de parcial por el solo hecho de que, ejerciendo los poderes otorgados por la ley, y respetando las garantías de la defensa, tome las iniciativas que le parezcan indispensables en miras a la aclaración de los hechos, aunque el éxito de las providencias de instrucción por él ordenadas vengán a beneficiar, en definitiva, uno de los litigantes.

De lo contrario, también la abstención del órgano judicial, al fin y al cabo, comprometería su imparcialidad, en tanto y en cuanto resultaría benéfica para la otra parte. Lo que se opondrá a la exigencia de igualdad es que el juez se cña a tomar la iniciativa únicamente cuando existan razones objetivas, serias para suponer que la prueba favorezca a una de ellas”⁸.

En el sistema procesal civil, respecto de las partes, puede decirse que las mismas se encuentran en un entramado de cargas procesales, cuyo cumplimiento se encuentra incentivado por la normativa específica. Dado que el interés público subyace en el proceso y determina las opciones legislativas, existen determinadas conductas cuya observancia el legislador estima conveniente.

Para incentivar el cumplimiento de estas conductas que el legislador considera necesarias, establece un sistema de cargas, previendo determinadas consecuencias (en general desfavorables) para el caso de incumplimiento.

El sistema procesal es autosuficiente, de manera que la valoración de los incumplimientos de las cargas previstas determina la posibilidad de extraer consecuencias que logren una adecuada fundamentación de la decisión. En otros términos: en general, puede decirse que en presencia

7 Ibid.

8 BARRIOS DE ANGELIS, Dante. Teoría del Proceso. Ediciones DEPALMA. Buenos Aires. 1979. p. 117.

6 CALAMANDREI, Piero. Elogio de los jueces. Librería El Foro. Buenos Aires. p. 142.

de un demandado renuente, que no comparece, no contesta la demanda, no asiste a la audiencia preliminar, y si se trata de una cuestión de derecho disponible, el tribunal se encontrará en condiciones de dictar una sentencia definitiva, siempre que la calificación jurídica así lo permita.

II.4 EL PRINCIPIO DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El principio de valoración razonable de la prueba, según el cual el juez tiene la obligación de valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, que limitan su discrecionalidad mediante criterios objetivos, lo que hace posible eventualmente su invocación para efectos de atacar la sentencia de vista.

El derecho a la sentencia justa, como condición del debido proceso, de motivar en forma circunstanciada la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustentó y lo que desechó; sin embargo, no implica, por ejemplo, la obligación de transcribir literalmente las declaraciones, como tampoco la de un análisis exhaustivo de toda la prueba disponible, si con lo considerado se llega a la conclusión indubitable sobre los hechos materia de juzgamiento.

Sin embargo, si la motivación de la sentencia fuere insuficiente, al punto que no pueda ser fehacientemente constatado el contenido de la prueba verbal evacuada en el debate, se violaría el debido proceso, tanto en la medida en que esa prueba se esencial para la fundamentación de la sentencia, como en la medida en que su efectiva consignación resulta indispensable para ejercer el derecho a recurrir el fallo.

La valoración -o apreciación- de la prueba es la operación intelectual realizada por el juez con la que se determinará la eficacia de los medios de prueba practicados para la fijación de los datos fácticos mediante, según los casos, la convicción judicial o la constatación de los presupuestos legalmente previstos.

Actividad que por servirse de criterios psicológicos y humanos, ha llegado a ser calificada como “espiritual, de fijación de hechos mediante la apreciación y depuración de los resultados que arrojan los medios de prueba.”⁹

Se trata de una actividad de gran relevancia práctica para las partes puesto que, al margen de la prueba de oficio, a través de la misma se determinará si sus esfuerzos probatorios han logrado el objetivo de fijación del material fáctico base para la aplicación del derecho y, de ese modo, lograr en definitiva una decisión judicial estimatoria de su pretensión.¹⁰

Esto implica la exigencia de que la valoración de cada medio de prueba esté motivado, esto es, que el juzgador exprese la razón de por qué ha realizado la apreciación en el modo que lo ha hecho., haciendo constar las razones por las que se realiza la fijación fáctica y, en su caso, el motivo por el que concede mayor valor a un medio de prueba sobre otro.

Habrà de constar, por tanto, la determinación de los resultados probatorios, señalando los que han permitido convencer al juez de la certeza sobre la existencia, realidad o veracidad del hecho o dato objeto de prueba. Esta operación se facilita o simplifica con la que se ha venido a denominar “valoración conjunta de la prueba”. Sin embargo, como mínimo permite orillar las normas sobre valoración legal de la prueba y omitir las razones de la formación de la convicción en lo referente a la libre apreciación. Esto impide toda posibilidad de control sobre el resultado de la valoración consecuencia del déficit en la motivación.¹¹

9 ORTELLS RAMOS, Manuel. Derecho Procesal Civil. ARANZANDI. Madrid. 2003. pp. 366 y sgtes.

10 DE LA OLIVA SANTOS, Andrés y DIEZ-PICAZO JIMENEZ, Ignacio. Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración. Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid. 2004. p. 337 y sgtes.

11 Ibid.

Como pone de manifiesto Ramos, la valoración conjunta debería significar la necesidad de que el resultado que arrojan los medios de prueba se valore “poniéndolos en relación uno con otros para deducir en bloque la eficacia de las pruebas practicadas en el juicio”, operación que ha de ser común en todos los juicios.

En fin, como afirma Ortells, debería terminarse con la viciosa práctica de la llamada apreciación conjunta de la prueba, consistente en la exposición de un resultado global de las pruebas practicadas, que permitía ocultar, por un lado, el incumplimiento de las normas de valoración legal vigentes y, por otro, omitir las razones de la formación de la convicción en lo que se refiere a los medios de prueba de libre apreciación.¹²

Son dos las actividades a realizar, de un lado, un particularizado análisis de cada una de las pruebas reflejado en la resolución; de otro, el resultado conjunto y articulado que deriva de lo anterior. Esto segundo no excluye ni presupone lo primero, puesto que, en caso contrario, no se expresa debidamente la motivación.

Lo antes dicho no implica que toda valoración conjunta de la prueba sea inadmisibles. Como reconoce tanto la doctrina como la jurisprudencia, no solamente es admisible sino incluso en ocasiones necesaria, especialmente pertinente cuando varios medios de prueba se complementan entre sí, o el resultado de unos incide en el resultado de otros; o –se dice– en lo relativo al control en la segunda instancia, que ha de limitarse a “verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el juez a quo de forma arbitraria o si, por el contrario, la apreciación conjunta del mismo es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso”.¹³

La valoración de la prueba no debe ser expre-

sión de una simple creencia subjetiva del juez, sino tal “que los hechos y las pruebas que han sido sometidos a su criterio, si se pusiesen en consideración de cualquier otro ciudadano desinteresado y razonable, deberían dar por resultado la misma certeza que le produjeron al juez.

Esto es lo que denominamos carácter social del convencimiento”. Esta función es quizá la más delicada del proceso, especialmente para el juez a quien está encomendada, porque las partes son al respecto simples colaboradoras. La suerte de la justicia depende del acierto o del error en la apreciación de la prueba, en la mayoría de los casos.

En síntesis como valoración de la prueba debe entenderse, la operación mental que hace el juez para determinar si los hechos se encuentran demostrados por los medios probatorios realizados con este objeto. Conforme la normativa vigente en nuestro país referente a la valoración de la prueba, esta debe de ser valorado en conjunto, y enunciadas cada una de ellas en las resoluciones judiciales, conforme a la Sana Crítica.

II.5 EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LA VALORACION DE LA PRUEBA

La jurisprudencia entiende que no basta con una mera disconformidad. El valor que el ordenamiento jurídico otorga a las sentencias dictadas en la instancia con plena inmediatez –y eficacia de no ser por el eventual efecto suspensivo de la impugnación– puede justificar que la disconformidad del órgano *ad quem* venga acompañada de una valoración crítica sobre dicha sentencia de instancia que justifique y permita como *conditio sine qua non* que el órgano de la apelación formule una nueva valoración.

Esta crítica implicará que la valoración efectuada en la instancia pueda considerarse ilógica, arbitraria o contraria a las máximas de la experiencia o a las normas de la sana crítica, o adolezca de la consideración sobre elementos pro-

12 Ibid.

13 GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando y PÉREZ CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús. Derecho Procesal Civil I. FORUM. Oviedo. 2000. pp. 400 y sgtes.

batorios obrantes en las actuaciones que sean relevantes. Por supuesto, cuando no sea posible por el órgano de instancia formular consideración alguna al respecto, por no haberse registrado la representación de los hechos completa en el juicio, procederá en consecuencia decretar la nulidad de actuaciones para que se reitere la práctica de la prueba debidamente documentada y se proceda a una nueva valoración.

Las limitaciones de las posibilidades de impugnación de la valoración judicial son así todavía más evidentes en los recursos extraordinarios puesto que, al no constituir una tercera instancia, prevalece la finalidad de aplicación de control de la norma y de creación de doctrina jurisprudencial, de modo que han de fundarse en una infracción legal y en principio sin apartarse de los hechos.

Tradicionalmente el recurso de casación se ha limitado a la cuestión de derecho y, por tanto, con exclusión de la cuestión de hecho. A lo sumo, el recurso de casación debía fundarse en un error de derecho en la valoración de la prueba. Esto conducía de nuevo a la necesidad de basarlo en la infracción de normas legales de valoración o, en otro caso, en una valoración ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de la experiencia o a las normas de la sana crítica, o en que la resolución prescindiera de considerar todos los elementos probatorios relevantes que obren en las actuaciones, si bien en este caso no tanto como condición de estimación sino de admisión.

En sede de recurso extraordinario por infracción procesal, se admite la impugnación de la valoración cuando:

- Se incurra en un error patente, ostensible o notorio.
- Se obtengan conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas, que conculquen los más elementales criterios de la lógica, o se adopten criterios desorbitados o irracionales.

- e) Se efectúen apreciaciones arbitrarias.

Como se observa, recurso ordinario y extraordinarios vienen a equipararse de algún modo: en cuanto a las condiciones para la estimación en el primer caso y de la admisión en el segundo. Ciertamente más expeditivo resulta en el caso de la casación y del extraordinario por infracción procesal. Pero al final, sea porque se desestima el recurso o porque se inadmita, el resultado para el recurrente será el mismo: no podrá lograr la modificación de la valoración judicial.

La limitación en las posibilidades estimatorias de la apelación podría justificarse en el valor de la sentencia de instancia dictada con plena intermediación. Sin embargo, a pesar de que pueda resultar más compleja la decisión, se olvida de ese modo que, entre las posibles valoraciones de la prueba, puede haber grados de corrección, sin necesidad de que la peor valorada necesariamente alcance el grado de arbitraria, absurda, irracional y demás atributos similares que le viene exigiendo la jurisprudencia.

La sana crítica es un sistema de libre valoración motivada. No se debe confundir la libre valoración de la prueba con la discrecionalidad judicial, puesto que como se ha dicho acertadamente “el principio de la libre convicción ha liberado al juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón”. Una valoración libre debe ser una valoración razonada, y el juez debe explicar el cómo y el porqué otorga credibilidad al testimonio, al perito o la parte, en observancia del deber de motivación de las resoluciones judiciales.¹⁴

III. MARCO JURISPRUDENCIAL

III.1 CAS. 2711 – 2009/PUNO

¹⁴ TARUFFO, Michele. Conocimiento científico y estándares de Prueba Judicial. En Revista Jueces para la Democracia, Información y Debate. Nº 52. Marzo 2005. pp. 67 y sgtes.

III.1.1 MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos setenta y nueve, por Elva Margarita Zapana López contra la sentencia de vista expedida a fojas trescientos sesenta y siete por la Sala Civil de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno su fecha diez de junio de dos mil nueve que revocando la sentencia apelada -que declara fundada la demanda- la reforma declarando infundada la misma, interpuesta por el Ministerio Público con Santiago Armando Reyes Montesinos sobre violencia familiar.

III.1.2 FUNDAMENTOS RELAVANTES

CUARTO.-

Que, habiéndose declarado la procedencia excepcional del recurso de casación sobre la aplicación del derecho objetivo contenido en el artículo 196 del Código Procesal Civil y el principio de motivación de las resoluciones judiciales, de los agravios esgrimidos por el impugnante se advierte que los mismos están referidos a la vulneración del derecho a la prueba relacionada con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto alega que en la sentencia de vista no se tuvo cuenta, ni se valoró la declaración de la demandante y que esta fue sustentada con hechos falsos al afirmar que del certificado médico de fojas diez ni del informe médico de fojas doscientos diez se establecen que la fractura que presenta la demandante fue ocasionada con un elemento contundente -como puede ser la comba que refiere la denunciante- cuando en realidad de estos documentos se aprecia que la accionante sufrió lesiones hechas con un objeto contundente.

QUINTO.-

Que, respecto a la Motivación de las Resoluciones Judiciales, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley y de los fundamentos de hecho en que se susten-

tan”; siendo ello así cabe señalar que el Tribunal Constitucional sostiene: “La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”.¹⁵

SEXTO.-

Que, para evaluar esa vulneración debe precisarse el contenido del derecho a la prueba descrito por el Tribunal Constitucional cuando precisa que: “Se trata de un derecho complejo cuyo contenido, está determinado por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios y que sean admitidos, adecuadamente actuados, que asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que sean valorados de manera adecuada y con una debida motivación, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.¹⁶ La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito fue efectivo y realizado.¹⁷

SETIMO.-

Que, en esa línea el Tribunal Constitucional estableció como exigencia que las pruebas actuadas dentro del proceso sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, para cuyo efecto se desprenden dos obligaciones para el Juez:

- a. En primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso

15 Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 8125-2005-PHC/TC, Fojas 11 y Sentencia N° 7022-2006-PA/TC, Fojas 8.

16 Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 6712-2005-HC/TC, Fojas 15

17 Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 01014-2007-HC/TC. Fojas 13

dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y,

- b. En segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.¹⁸

OCTAVO.-

Que, Devis Echandia señala que “por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido”.¹⁹

A su vez Paúl Paredes indica que: “La apreciación o valoración es acto del juez, consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue al magistrado, en relación al grado de convicción que le permita generar certeza de la ocurrencia del hecho a probar”.²⁰ Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: “Podemos sostener validamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria.

Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si fue pertinente o no su actuación en el proceso”.²¹

La valoración de la prueba es efectuada por el Juez, quien debe tener presente tres aspectos:

En primer lugar, tendrá que percibir los hechos a través de los medios probatorios, los cuales en este sentido pueden ser directos, esto es, el

Juez se encuentra en contacto inmediato con el hecho a probar, como sucede con la inspección ocular.

En segundo lugar, el Juez deberá efectuar una representación o reconstrucción histórica de los hechos en su conjunto, en este caso además de utilizar los medios directos puede emplear los medios indirectos, los cuales sólo proporcionan datos a partir de los cuales el Juez elabora un argumento para deducir la existencia de un hecho, como ocurre con los indicios.

En tercer lugar, desarrollará una actividad analítica o de razonamiento mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos.

NOVENO.-

Que, Peyrano nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo”.²² Hinostriza refiere sobre este punto lo siguiente: “El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe”.²³ De su parte Devis Echandia señala lo siguiente: “Los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.

Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le co-

18 Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 06712-2005-HC/TC, Fojas 15.

19 DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. 2000, p. 141

20 PAREDES, Paúl. Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral. Ara Editores. 1ª Edición. Lima. 1997. p. 305

21 CARRION LUGO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Editora Jurídica Grijley. 1ª Edición. Lima, 2000. p.52

22 PEYRANO, Jorge W. y CHIAPPINI, Julio. El Proceso Atípico. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1985. p. 125

23 HINOSTROZA, Alberto. La Prueba en el Proceso Civil. 2ª Edición. Gaceta Jurídica Editores. Lima. 1999. p. 110

rresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una “masa de pruebas”, según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos”.²⁴

DECIMO.-

Que, consecuentemente, el juez en resolución motivada debe expresar el razonamiento que lo lleva a adoptar su decisión, lo que incluye expresar la valoración conjunta y razonada de las pruebas obrantes en autos, expresando las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme lo exige el artículo 197 del Código Procesal Civil, cuando expresa: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

Siendo así, éste no puede valorar las pruebas de manera aislada sino debe sopesar las pruebas que acreditan y contradicen las alegaciones de las partes. Este procedimiento de valoración de las pruebas se efectúa teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

III.2 CAS. 4593 – 2009/LIMA

III.2.1 MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación obrante a fojas quinientos cincuenta, interpuesto por Scotiabank Perú contra la sentencia de vista, obrante a fojas quinientos veintiséis de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, que confirmando la sentencia apelada de fojas cuatrocientos nueve, del diez de setiembre de dos mil ocho, declara

infundada la demanda de Tercería de Derecho Preferente de Pago.

III.2.2 FUNDAMENTOS

NOVENO.-

Existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el Órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

DÉCIMO.-

En el presente caso, los argumentos invocados por la recurrente inciden en el derecho a la prueba y a la debida valoración de los medios de prueba, así como el derecho a obtener una sentencia motivada sujeta al mérito de lo actuado y el derecho, congruente con las pretensiones planteadas.

Sobre el derecho a la prueba cabe señalar que el mismo constituye un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.

La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. A través de este derecho se permite que las partes o un tercero legitimado en un proceso produzcan la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código Procesal Civil, que establece que los medios probatorios tienen

24 DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. 2000. p. 146.

por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

III.3 CAS. N° 318 - 2006/LORETO

III.3.1 MATERIA DEL RECURSO

Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas doscientos sesentinueve, su fecha dieciocho de Octubre de dos mil cinco, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda e infundada la nulidad de la notificación de la demanda.

III.3.2 FUNDAMENTOS

QUINTO.-

Que, llevado a cabo los actos procesales pertinentes, y en rebeldía de la parte demandada el Juez de la causa por resolución de fojas doscientos nueve declara fundada la demanda, que al absolver el grado, la Sala de vista por sentencia de fojas doscientos sesentinueve confirma la apelada; sin embargo, se aprecia que la demandada mediante escritos de fojas ciento treintinueve y ciento setentiocho respectivamente presenta pruebas extemporáneas que no han sido materia de análisis ni evaluación en forma alguna por el Juez de la causa, entre estos, la demanda de alimentos de fojas ciento noventa y cinco seguida por la recurrente en contra del demandante, habiéndose limitado el A quo a señalar en ambos casos de manera escueta “agréguese a los autos”.

Asimismo se aprecia que la demandada mediante escrito de fojas doscientos dieciocho, con fecha de recepción treinta de mayo de dos mil cinco, esto es, con anterioridad a la fecha de expedición de la sentencia de primera instancia, presenta otros medios probatorios, entre ellos, la sentencia sobre declaración de muerte presunta de la anterior esposa del demandante, documento que podría incidir en la conducta

procesal del referido actor en cuanto a la felicidad que señala haber vivido con su anterior cónyuge, y que sin embargo no ha merecido pronunciamiento sobre su idoneidad o no por el Juez de la causa, habiéndose recortado injustificadamente el derecho a probar de la recurrente y en claro menosprecio de la labor jurisdiccional que como magistrado le corresponde al Juez de la causa, por cuanto era evidente que tales medios de probanza se encontraban a su disposición para que fueran materia de evaluación con anterioridad al pronunciamiento sobre el fondo de la litis.

SEXTO.-

En tal sentido, si bien es cierto que en materia de casación no corresponde a la Sala analizar las conclusiones a que llega la instancia de merito sobre las cuestiones de hecho, ni las relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia, sin embargo, es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el Juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, por consiguiente, resulta obvio que en el presente caso, no se cumple con esta obligación, toda vez que si bien la demandada ha sido declarada rebelde, dicha presunción legal resulta relativa a tenor de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos sesentinueve del Código Procesal Civil, por consiguiente, si cabe prueba en contrario que merece ser analizado en su conjunto por el Juez de la causa.

SÉPTIMO.-

Que, de lo expuesto, se llega a extraer que lo resuelto por las instancias de mérito no se compece con los medios probatorios aportados al presente caso, habiendo resuelto, en todo caso, sobre instrumentales insuficientes que no causaban certeza en el Juzgador a fin de determinar de manera fehaciente si procede o no la demanda de divorcio por causal; por consiguiente, todos estos medios de prueba requieren ser analizados con exhaustividad a la luz de los hechos

expuestos a fin de determinar si se dan o no los supuestos de la demanda interpuesta, resultando por tanto insuficiente lo razonado por el A - quo en su resolución emitida en primera instancia.

III.4 CAS. 1454 – 2005/LAMBAYEQUE

III.4.1 MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por Alfredo Alejandro Collao Coronel mediante escrito de fojas trescientos veinte, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas trescientos uno, su fecha seis de mayo del dos mil cinco, que revoca la sentencia apelada que declaró improcedente la demanda interpuesta y reformándola, la declara fundada, en consecuencia, nulo el acuerdo de Asamblea General del tres de agosto del dos mil tres respecto a la prórroga del mandato del presidente de la Sociedad de Tiro Chiclayo setenta y siete, que ostenta el demandado Alfredo Alejandro Collao Coronel

III.4.2 FUNDAMENTOS

SEGUNDO.-

Que, el derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: a) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo las excepciones legales; b) el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; c) el derecho a que se actúen los medios probatorios de las partes admitidos oportunamente; d) el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación regular de éstas; y, e) el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica.

Como se advierte, el derecho de prueba no sólo comprende derechos sobre la propia prueba, sino además contra la prueba de la otra parte y

aún la actuada de oficio, y asimismo el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una motivación adecuada y suficiente de su decisión, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de la prueba.

SÉTIMO.-

Que, este análisis pone de manifiesto que los magistrados superiores no han cumplido con valorar razonadamente la prueba actuada, además de hacerlo en forma aislada, sin confrontarla debidamente con los demás elementos probatorios, con la finalidad de establecer si ha dado cumplimiento a los requisitos de procedibilidad dispuestos en el segundo párrafo del artículo noventa y dos del Código Civil, que hacen viable la demanda.

OCTAVO.-

Que, siendo así, la sentencia de vista no cumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso; por tanto, se trata de una resolución que no se ajusta al mérito de lo actuado, contraviniendo el inciso tercero del artículo ciento veintidós del anotado Código Procesal, así como el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

III.5 CAS. 864 – 2011/JUNIN

III.5.1 MATERIA DEL RECURSO

Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista obrante a folios quinientos veinticinco del expediente principal, su fecha catorce de setiembre del año dos mil diez, expedida por la Primera Sala Mixta - Huancaayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revocando la resolución de primera instancia declara fundada la demanda; en los seguidos por Hebert Raúl Ruiz Ramírez contra la Asociación de Comerciantes “Santa Rosa” de Prolongación Ica número ciento ochenta y cuatro de Huancaayo y otro, sobre obligación de hacer.

III.5.2 FUNDAMENTOS:

OCTAVO.-

Respecto de la infracción descrita en el punto iii) del fundamento anterior, es del caso señalar que si bien es cierto en materia casatoria no corresponde a esta Sala Suprema analizar las conclusiones relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia, sin embargo es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada conforme lo prevé el artículo 188 del Código Procesal Civil.

La doctrina autorizada como la emitida por autor el Marcelo Sebastián Midón, refiriéndose al Principio de Motivación, afirma que en el caso del derecho a la prueba, su contenido esencial se integra con las prerrogativas que posee el litigante a que se admitan, produzcan y valoren debidamente los medios aportados, al proceso con la finalidad de formar la convicción del órgano judicial acerca de los hechos articulados como fundamentos de su pretensión o de defensa.

El derecho a la adecuada valoración de la prueba se exhibe, entonces, como manifestación e ineludible exigencia del derecho fundamental a probar. Si el poder de probar tienen por finalidad producir en el juzgador convicción suficiente sobre la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, este se convertiría, alerta Taruffo, en una garantía ilusoria, en una proclama vacía, si el magistrado no pondera o toma en consideración los resultados obtenidos en la actuación de los medios probatorios, el derecho a probar se resiente, y, por consiguiente, también la garantía del debido proceso, si el juzgador prescinde de valorar algún medio probatorio admitido; o lo hace de manera defectuosa, invocando fuentes de los que se extraen las consecuencias aseveradas como fundamento de la sentencia, o atribuyendo valor de la prueba a la que no puede tener ese carácter (sea por desco-

nocimiento de una norma legal que predetermina la valoración de la prueba, o por conceder eficacia a pruebas ilícitas o por violar proposiciones lógicas, u observaciones de la experiencia).

IV. CONCLUSIONES

- La prueba judicial puede entenderse como los argumentos o motivos que se desprenden de las fuentes o medios de conocimiento de los que hacen uso las partes o los intervinientes en el proceso para conformar la convicción del juez sobre los hechos que son los presupuestos de sus intereses materiales perseguidos.
- La prueba judicial, es el proceso de justificación de los hechos controvertidos existentes en una litis, regulados a través de un conjunto de normas jurídicas.
- El derecho a la prueba, en esencia, busca es convencer al juez sobre un determinado sentido de la verdad de los hechos para satisfacer el interés material perseguido.
- La prueba no persigue un interés exclusivamente privado, aunque éste sea su motor (principio dispositivo). Una vez puesto en movimiento el instrumento jurisdiccional, se involucra el referido interés público, de tal manera que la prueba no puede ser ajena al mismo.
- El principio de valoración razonable de la prueba, según el cual el juez tiene la obligación de valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, que limitan su discrecionalidad mediante criterios objetivos, lo que hace posible eventualmente su invocación para efectos de atacar la sentencia de vista.
- La valoración -o apreciación- de la prueba es la operación intelectual realizada por el juez con la que se determinará la eficacia

de los medios de prueba practicados para la fijación de los datos fácticos mediante, según los casos, la convicción judicial o la constatación de los presupuestos legalmente previstos.

V. RECOMENDACIONES

- La jurisprudencia casatoria en diversos casos ha demostrado que los órganos jurisdiccionales cuando emiten una sentencia en los procesos civiles no respetan el Derecho a la Prueba conforme se aprecia del análisis del Principio de Motivación Judicial, lo que me permite afirmar que se hace necesario que se asuma por parte de los magistrados que este derecho acotado es de naturaleza fundamental como manifestación de garantizar el Principio al Debido Proceso, con lo cual, el hecho que no sea asumido como tal, origina en muchos casos, el cuestionamiento a la legitimidad del Poder Judicial y por consiguiente del Estado de Derecho en el Perú.

VI. BIBLIOGRAFIA

1. BARRIOS DE ANGELIS, Dante. Teoría del Proceso. Ediciones DEPALMA. Buenos Aires. 1979.
2. CALAMANDREI, Piero. Elogio de los jueces. Librería El Foro. Buenos Aires.
3. CARRION LUGO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Editora Jurídica Grijley. 1º Edición. Lima, 2000.
4. DE LA OLIVA SANTOS, Andrés y DIEZ-PICAZO JIMENEZ, Ignacio. Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración. Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid. 2004.
5. DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Civil. Vol. I. 2ª Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1985.
6. DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. 2000.
7. DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. 2000.
8. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial UNIVERSIDAD. Bogotá. 2004.
9. FERRAJOLI, Luigi. El Garantismo y la Filosofía del Derecho. Universidad Externado de Colombia, Bogotá. 2000.
10. GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando y PÉREZ CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús. Derecho Procesal Civil I. FORUM. Oviedo. 2000.
11. HINOSTROZA, Alberto. La Prueba en el Proceso Civil. 2º Edición. Gaceta Jurídica Editores. Lima. 1999.
12. ORTELLS RAMOS, Manuel. Derecho Procesal Civil. ARANZANDI. Madrid. 2003.
13. PAREDES, Paúl. Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral. Ara Editores. 1º Edición. Lima. 1997.
14. PEYRANO, Jorge W. y CHIAPPINI, Julio. El Proceso Atípico. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1985.
15. PICÓ I JUNOY, Joan. Derecho a la prueba en el proceso civil. JM Bosch. Madrid. 1996.
16. TARUFFO, Michele. Conocimiento científico y estándares de Prueba Judicial. En Revista Jueces para la Democracia, Información y Debate. Nº 52. Marzo 2005.



Doctor José Horna Torres, Decano(e) de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM, Vice Presidente de la Academia Peruana de Doctores en Derecho; Doctora Carmen Meza Ingar Directora de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM y Presidenta de la Academia; Doctor Raúl Chanamé Orbe , Decano del Colegio de Abogados de Lima y miembro de la Academia con la profesora de la Universidad de Buenos Aires, Doctora Emma Adelaida Rocco, durante su incorporación a la Academia Peruana de Doctores en Derecho, el 13 de noviembre de 2013